

EL REGISTRO OFICIAL

DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.



TOMO XVII.]

TACNA, MARTES 10 DE JUNIO DE 1873.

[N.º 25.]

MINISTERIO DE GOBIERNO.
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Lima, 26 de Mayo de 1873.

CIRCULAR,

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

A consecuencia de las consultas elevadas por las Prefecturas de Lima, Callao e Ica, sobre la manera de proceder en las elecciones de los Concejos Municipales en los distritos que carecen de electores propios, se ha expedido por el Gobierno con fecha 20 del mes actual el Supremo decreto que sigue:

«Vistas las consultas de los Prefectos de los Departamentos de Lima, Callao e Ica, sobre la manera de proceder en las elecciones de los Concejos de Distrito, en los Distritos de San Luis, Pacarán, de la Provincia de Cañete, de Bellavista en el Callao, y de Pueblo Nuevo, Santiago y Yanca, en el Cercado de Ica, que carecen de electores propios, con cuyo motivo no es aplicable a ellos lo dispuesto en el artículo 138 de las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Municipalidades de 9 de Abril último; y teniendo en consideración: 1.º que según el artículo 122 de la ley citada, las elecciones de Concejos de Distritos deben hacerse por los ciudadanos que en ellos habitan; 2.º que en los Distritos mencionados son conocido los ciudadanos que tienen voto, por haberseles expedido cartas de ciudadanía en la última elección; y 3.º que el título oncenavo de la ley de elecciones vigente, ordena la manera de procederse en las elecciones en los que no hay formada Mesa Permanente que pueda recibir los sufragios, resuélvese; 1.º Con el único objeto de elegir los Concejos de Distrito en San Luis y Pacarán de la Provincia de Cañete, de Bellavista en el Callao, y de Pueblo Nuevo, Santiago y Yanca, en el Cercado de Ica, los ciudadanos de estos Distritos, que hayan tomado parte en las últimas elecciones practicadas en el año 71, se reunirán el día que señale la Prefectura del Departamento, para que conforme a lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 de la ley de elecciones de 13 de Abril de 1862, procedan a formar la mesa preparatoria y permanente de que hablan dichos artículos; 2.º Una vez formada la Mesa Permanente los mismos ciudadanos procederán a elegir el Concejo de Distrito, compuesto de las personas que designa el artículo 122 de la ley de Municipalidades de 9 de Abril próximo pasado; y 3.º tóme

se esta resolución por regla jeneral para casos iguales.»

Que trascrito a US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a US.

F. ROSAS

Tacna, Junio 5 de 1873.

Trascríbase a los Subprefectos y Municipalidades del Departamento; acótese recibo y publíquese.—Zopata.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO
INSTRUCCION Y BENEFICENCIA

SECCION DE JUSTICIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El Supremo Tribunal de Responsabilidad Judicial se compondrá de nueve Vocales y un Fiscal, elegidos por el Congreso.

Art. 2.º Para reemplazar o suplir a los Vocales y Fiscal, se nombrarán también por el Congreso cuatro adjuntos para los primeros y uno para el segundo.

Art. 3.º La sala de este Tribunal se formará de siete Vocales.

Art. 4.º Queda derogada la ley de 9 Enero de 1865 en cuanto se oponga a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la casa de sesiones del Congreso en Lima a 21 de Marzo de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima a 21 de Marzo de 1873.

MANUEL PARDO.

J. E. Sanchez.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

1.º Que el servicio público exige imperiosamente una mas perfecta organizacion en las Carceles de la Republica.

2.º Que mientras puede darse cumplimiento a las disposiciones

del Reglamento de Tribunales q' prescribe el establecimiento de Carceles en todas las Capitales de provincia, debe procederse por lo menos a la construccion de Carceles principales en las tres rejiones del Norte del centro y del Sud de la Republica.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Procedase a la construccion de tres Carceles, una en la Capital de la Republica, otra en Trujillo y la tercera en Arequipa.

Art. 2.º Los reos sentenciados a las penas de Cárcel y reclusion en los Departamentos de Piura, Amazonas, Loreto, Libertad y Cajamarca, cumplirán sus condenas en la Cárcel central de Trujillo; los sentenciados en los Departamentos de Ancachs, Lima, Junin, Huánuco, Huancavelica, Ayacucho, Ica y Callao, en la de Lima; y los que lo sean en los otros Departamentos, en la de Arequipa.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para el mas pronto cumplimiento del artículo 1.º de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 28 de Marzo de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

José María González, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a 29 de Marzo de 1869.

MANUEL PARDO.

José Eusebio Sanchez.

SECCION DE INSTRUCCION.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la Republica Peruana.

Considerando:

Que la Nacion está obligada a proporcionar y facilitar la instruccion primaria gratuita.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se crean tres escuelas normales para hombres y tres para mujeres, que se establecerán, una para cada sexo, en los Departamentos de Cajamarca, de Junin y del Cuzco.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo designará los locales en que se establezcan las escuelas y manda

rá formar los planos y construir los edificios.

Art. 3.º En el Presupuesto Jeneral de la Republica se consignará la partida de doscientos mil soles aplicables a la creacion de las seis escuelas de que habla el artículo 1.º

Art. 4.º Mientras el Congreso resuelva lo conveniente, el Poder Ejecutivo designará el haber de que deben disfrutar los directores, maestros y demás empleados necesarios para el buen orden y economia de las escuelas.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dará en su oportunidad los reglamentos que hayan de rejir en las escuelas, sujetándose a las prescripciones de la presente ley.

Art. 6.º El Estado costeará dos becas para cada sexo, en beneficio de cada provincia, cuyo número total se distribuirá en las seis escuelas.

Art. 7.º Los que deseen ingresar a las escuelas, deberán tener a falta de padre, un apoderado q' los represente, y presentará un fiador a satisfaccion de la Tesoreria Departamental respectiva, que responderá por el doble de los gastos que hayan ocasionado, sino cumplen la obligacion que los impone el siguiente artículo, ó sino prueban la existencia de un impedimento legal que los escuse de su observancia.

Art. 8.º Los seminaristas están obligados a servir por cuatro años en sus respectivas provincias, como preceptores de instruccion primaria con la dotacion q' corresponde a dichas plazas.

Art. 9.º Los seminaristas recibirán gratis el vestuario y útiles indispensables para la enseñanza. No podrán ser empleados en ningun colejio ni escuela nacional, si por cualquiera excusa no cumplen con el deber que les impone el artículo anterior.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso de su inversion de los fondos señalados para el establecimiento de las escuelas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a 3 de Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simón Tejada, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanares, Senador Secretario.

José María González, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima á 5 de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.

José Eusebio Sanchez.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto se vote en el Presupuesto Jeneral de la República, la cantidad de cuarenta mil soles, con el fin de que el Ejecutivo, contrate, en el extranjero profesores idóneos para los diversos ramos de instrucción y atienda á la renta que asigne y á los gastos de traslación.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde á V. E.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

J. Simón Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanaras, Secretario del Senado.

Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Lima, Abril 5 de 1873.

Cumplase, comuníquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—Sanchez.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Marzo 15 de 1873.

No habiendo disposicion alguna que declare libres de derechos de importacion las mercaderías gravadas que introduzcan para su uso personal, los empleados de las Legaciones, cualquiera que sea su categoría, puesto que solo se ha concedido esta regalía á los Ministros Plenipotenciarios; y no teniendo facultad el Gobierno para ordenar la exencion de las contribuciones que se cobran en la República conforme á la ley; se declara sin lugar la solicitud del Cónsul de Bolivia en el puerto de Arica relativa a que se despache libre de derechos, el equipaje del Secretario de la Legacion de aquella República en Europa.

Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

Lima, Marzo 21 de 1873.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

El Señor Ministro residente de S. M. Británica en oficio de esta fecha me dice que ha recibido instrucciones del Conde Granville para informar al Gobierno peruano, que ha recibido una comunicacion del Secretario de Estado para las colonias, haciéndole saber: que por acta pasada por la Legislatura del Cabo de Buena Esperanza, confirmada por el Consejo de 27 de Noviembre último, se declara el cabotaje de aquella colonia abierto á los buques extranjeros.

Lo que tengo el honor de comunicar á U.S. para su inteligencia y a fin de que esa disposicion sea publicada en el periódico oficial para que llegue a conocimiento de las personas a quienes puede interesar.—Dios guarde a U.S.

J. de la Riva-Agüero.

Lima, Marzo 26 de 1873.
Acétese recibo y publíquese en el periódico oficial.—Jara.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—La disposicion que contiene el artículo primero de la ley de 28 de Diciembre de 1872, sobre derechos de Aduana, no importa la derogacion del impuesto con que se grava la paja toquilla en el Departamento de Piura a favor del colegio nacional de hombres, ni deroga tampoco las disposiciones que crean impuestos semejantes en los demas Departamentos de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á 3 de Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simón Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanaras, Secretario del Senado.

Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 3 dias del mes de Abril del año de 1873.

MANUEL PARDO.

José M. de la Jara.

MANUEL PARDO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Se crea una Inspeccion Jeneral de Aduanas, que constará de un Inspector, un Secretario y un amanuense de la Secretaria. Este último será á la vez ayudante de la inspeccion.

Art. 2.º Son atribuciones del Inspector vijilar y fiscalizar el servicio de las Aduanas.

Art. 3.º El sueldo del Inspector será de 5,000 S. al año el del Secretario de 2,000 S. y el del amanuense de 1,000 S.

Art. 4.º Los empleos á que se refiere la presente ley, son simples comisiones, revocables á juicio del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima á 2 de Abril de 1873.

Manuel F. Benavides, Presidente del Senado.

José Simón Tejeda, Presidente de la Cámara de Diputados.

Félix Manzanaras, Secretario del Senado.

Bartolomé Ruiz, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 3 dias del mes de Abril de 1873.

MANUEL PARDO.

José M. de la Jara.

Aduana Principal de Arica, á 15 de Febrero de 1873.

Sr. Director de Administracion.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 225 del Reglamento de Comercio tengo la honra de remitir al digno despacho de U.S. la copia certificada adjunta de la sentencia pronunciada por esta Administracion, declarando el comiso de treinta y un cortes de felpa de seda con mezcla de lana ó algodón, para chalecos.

Dios guarde a U.S.

Manuel Vasquez Solis.

Aduana de Arica.

El Contador de esta Aduana certifica:

Que a fojas 213 del libro respectivo, existe registrada una cuyo tenor es el siguiente:

«Administracion, Arica, Febrero 7 de 1873.—Resultando del reconocimiento y demas diligencias practicadas en esta póliza, q' de los treinta y seis cortes de chaleco de lana y seda del cajon marca D. F. V. 4 504, pedido a despacho por la casa E. Larrieu y compañía del comercio de este puerto, solo cinco son conformes a lo pedido, y el resto de treinta y uno de felpa de seda, con mezcla de lana ó algodón, de diferente especie de los manifestados y pedidos: por la materia que predomina en aquellas, por la separacion que el arancel vijente hace de una y otra y por el triple avalúo que en este se designa para la especie á que pertenecen los treinta y un cortes expresados; de conformidad con el dictámen de la Contaduría, se declara con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Comercio el comiso de los dichos treinta y un cortes, conforme al artículo 220 del citado Reglamento; adjudíquese al vista Don Pedro Galvez que practicó el mencionado reconocimiento, previo el pago de los correspondientes derechos. Hágase saber y remítase copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Hacienda.—Regístrese.»—Contaduría, Arica, Febrero 17 de 1873.

Ernesto Noboa.

Aduana Principal de Arica, á 22 de Febrero de 1873.

Sr. Director de Administracion.

Tengo la honra de remitir adjunta á este oficio, al digno despacho de U.S. una copia certificada de la sentencia pronunciada por esta Administracion, declarando el comiso de doscientas ochenta y nueve varas de blondas de seda.

ta y nueve varas de blondas de seda.

Dios guarde a U.S.

Manuel Vasquez Solis.

Aduana de Arica.

El Contador de esta Aduana certifica:

Que a fojas 214 del libro respectivo, se encuentra registrada la sentencia que sigue:

«Administracion, Arica, Febrero 7 de 1873.—Resultando del reconocimiento practicado por el vista don Francisco Málaga, que ha encontrado en lugar de doscientas ochenta y nueve varas de blondas de algodón, pedidas a despacho con esta póliza, entre otros artículos, por la casa Dauelsberg y Ostolaza de este comercio, igual número de blondas de seda, de conformidad con el dictámen de la Contaduría, se declara el comiso de dichas doscientas ochenta y nueve varas de blondas de seda, artículo 90 del Reglamento de Comercio; adjudíquese al mencionado vista, conforme al artículo 220 del citado Reglamento, previo el pago de los derechos del Estado; hágase saber y remítase copia certificada al Ministerio de Hacienda.—Vasquez Solis.—Ante mí, Manuel M. Chipoco.»

Contaduría, Arica, Febrero 22 de 1873.

Ernesto Noboa.

Aduana Principal de Arica, á 15 de Marzo de 1873.

Sr. Director de Administracion.

Habiendo quedado ejecutoria la sentencia que en copia tengo el honor de acompañar, pronunciada por esta Administracion, declarando el comiso de 3,045 varas de jénero de seda con mezcla de algodón, dígnese U.S. ordenar su publicacion en el periódico oficial de esta ciudad.

Dios guarde a U.S.

Manuel Vasquez Solis.

Aduana de Arica.

El Contador de esta Aduana certifica:

Que a fojas 215 del libro de sentencias, se registra una cuyo tenor es el siguiente:

«Arica Marzo 8 de 1873.—Vistos y considerando: 1.º que la ajencia de D. J. H. Nugent, pidió con póliza número 800 el despacho de dos cajones, marcados con A. C. 65 y con los números 4,700 y 4,701, ambos con el contenido total de 3045 varas de jénero de lana, algodón y seda, con que tambien estaban manifestado: 2.º que del reconocimiento practicado por el vista D. Pedro Galvez al tiempo del expresado despacho, resultó en los dichos dos cajones, en lugar de lo pedido y manifestado, las mismas varas de jénero de seda con mezcla de algodón; y 3.º que este artículo ó mercadería es de distinta especie de aquel, por ser diferente la materia que los constituye, y por esta razon es diferen-

te también el aforo de uno y otro, puesto que el arancel vijente con sidera jénero pedido a diez y seis centavos vara, y el encontrado, a sesenta. Por estos fundamentos, de conformidad con lo dictaminado por la Contaduría, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 90 del Reglamento de Comercio, se declara el comiso de las dichas 3,045 varas de jénero de seda con mezcla de algodón: adjudíquense, conforme al artículo 220 del citado Reglamento al mencionado vista, prévio abono de los correspondientes derechos; hágase saber, rejístrese y remítase copia certificada de la presente al Ministerio de Hacienda.—Vasquez Solis.—Ante mí, Manuel María Chipoco.»

Contaduría, Arica, Marzo 15 de 1873.

Ernesto Noboa.

Aduana Principal de Arica, á 22 de Marzo de 1873.

Sr. Director de Administracion.

Para los efectos a que hubiere lugar, tengo la honra de remitir al digno despacho de US. dos copias certificadas de las respectivas sentencias pronunciadas por esta Administracion, declarando el comiso, en una de cuatro mantas de vapor bordadas, y en otra, de ochenta botellas de mistelas.

Dios guarde á US.

Manuel Vasquez Solis.

Aduana de Arica.

El Contador de esta Aduana certifica:

Que en el libro de sentencias, a fojas 216, se encuentra una cuyo tenor es el siguiente:

«Administracion, Arica, Marzo 14 de 1873.—Estando dispuesto por resolucion Suprema de 19 de Noviembre ultimo que las muestras correspondientes de mercaderias que tengan algun valor se despachen conforme á las prescripciones del artículo 39 del Reglamento de Comercio; y habiéndose pedido, con esta póliza, por la Agencia Nugent, de este puerto, el despacho de un cajon con la marca A. C. 65 5,776, con el calificativo de muestras sin valor, que al practicar el respectivo reconocimiento, ha resultado con el contenido de cuatro mantas de vapor bordadas, con el peso de diez y seis onzas cada una; no pudiendo considerarse dichas cuatro mantas con el expresado calificativo de fueron pedidas a despacho; de conformidad con lo dictaminado por la Contaduría y Suprema resolucion citada, se declara el comiso de las referidas mantas: adjudíquense al vista habilitado don Santiago Escobar q' verificado dicho despacho, en cumplimiento del artículo 220 del Reglamento citado, prévio abono de los derechos correspondientes; hágase saber, rejístrese y remítase copia certificada al Ministerio de Hacienda.—Vasquez Solis.—Ante mí, Manuel María Chipoco.»

Contaduría, Arica, Marzo 20 de 1873.

Ernesto Noboa.

Aduana de Arica.

El Contador de esta Aduana certifica:

Que a fojas 216 del libro de sentencias se registra una del tenor siguiente:

«Administracion, Arica, Marzo 20 de 1873.—Habiéndose encontrado por el vista don Francisco Málaga, al practicar el despacho de veinte cajones pedidos por la casa de Trabucco y Rimassa, con el contenido de doce botellas cada uno de jarabes simples, cuatro botellas de mistelas, en cada cajon, y siendo estos líquidos de diferente especie de los pedidos y manifestados, y de mayor oforo; de conformidad con lo opinado por la Contaduría y en cumplimiento del artículo 90 del Reglamento de Comercio, se declara el comiso de las ochenta botellas de mistelas, contenidas en los veinte cajones referidos: adjudíquense al vista mencionado, conforme al artículo 220 del Reglamento citado, prévio el pago de los derechos correspondientes; hágase saber, rejístrese y remítase copia certificada al Ministerio de Hacienda.—Vasquez Solis.—Ante mí, Manuel María Chipoco.»

Contaduría, Arica, Marzo 22 de 1873.

Ernesto Noboa.

Aduana Principal de Arica, á 15 de Marzo de 1873.

Sr. Director de Administracion.

Tengo la honra de remitir al digno despacho de US. adjunta a este oficio, una copia certificada de la sentencia pronunciada por esta Administracion declarando el comiso de veinte y nueve ponchos de lana.

Dios guarde a US.

Manuel Vasquez Solis.

Lima, Marzo 28 de 1873.

Cúmplase y publíquese la sentencia que en copia se acompaña expedida por el Administrador de la Aduana de Arica, declarando el comiso de veinte y nueve ponchos de lana.

Comuníquese y rejístrese.—Rúbrica de S. E.—Jara.

El contador de esta Aduana certifica:

Que a fojas 215 del libro de sentencias, se encuentra una cuyo tenor es el siguiente:

Administracion, Arica, Marzo 11 de 1873.

No habiéndose sido manifestados ni pedidos los veinte y nueve ponchos de lana encontrados por el vista habilitado, don Manuel Marcos Ruiz, Fiel de la renta, al practicar el despacho del cajon CH 961, pedido por la casa de don Carlos Eulert, con póliza número 1093, de conformidad con lo opinado por la Contaduría y en cumplimiento del artículo 90 del Re-

glamento de Comercio se declara el comiso de dichos veinte y nueve ponchos; adjudíquense al expresado vista, conforme al artículo 220 prévio el pago de los derechos correspondientes; hágase saber, rejístrese y remítase copia certificada al Ministerio de Hacienda.—Vasquez Solis.—Ante mí, Manuel María Chipoco.

Contaduría, Arica, Marzo 15 de 1873.

Ernesto Noboa.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Marzo 21 de 1873.

Visto este expediente en que Doña Dominga Morales solicita montepio como viuda del Subteniente Don Ramon Oliva, que hallándose en articulo de muerte contrajo con ella matrimonio y teniendo en consideracion que aunque la Inspeccion Jeneral del ejército y el Tribunal Mayor de Cuentas opinan favorablemente a esta no ser conforme con la parte final del artículo 5.º de la ley de 16 de Enero de 1850, ni estar fundada en razones sacadas del espirita de esta ley, como lo está la que, en oposicion á ella, emite el Fiscal de la Corte Suprema en su precedente vista; de conformidad con lo pedido por este funcionario, declárase que el expresado Subteniente por haber se casado en aquella circunstancia, no ha dejado a su familia de recho a montepio. Hágase saber esta resolucion a la interesada y esta resoluese para que sirva de regla jeneral en los casos de igual naturaleza.—Rúbrica de S. E.—Medina.

Lima, Marzo 3 de 1873.

Sr. Coronel Inspector Jeneral de la Guardia Nacional.

S. E. el Presidente dispone que los Cuerpos de la Guardia Nacional de Lima y del Callao se sujeten estrictamente á las prevenciones contenidas en este oficio.

El acuartelamiento de los cuerpos de la Guardia Nacional será en adelante de un mes completo, empezando por los batallones 10 y 11 que aunque comenzaron a acuartelarse en los últimos dias del corriente permanecerán todo el mes de Abril.

Los que los reemplacen sucesivamente sin sujetarse á numeracion, serán aquellos cuya organizacion y disciplina se encuentren mas adelantadas, y sus Jefes serán notificados medio mes ante de aquel en que se verifique su acuartelamiento.

Los cuerpos acuartelados pasaran revista de comisarado el 15 de cada mes, despues de cuyo dia se prohíbe en lo absoluto la admision de ninguna alta de cualquier clase que sea. Las habidas del 1.º al 15 serán anotadas claramente a la izquierda de la lista de revista de cada compania, segun el modelo que se acompaña, de manera que examinada junto con la relacion de bajas de que se

había en seguida a primera vista se conozcan los dias que cada uno ha servido y prest que le correspondan.

Respecto de las bajas q' ocurran despues de la revista, se observará lo siguiente: Los que alternativamente faltan del 16 al 25, y se presenten del mismo modo dentro de este periodo, dejarán únicamente los dias que dejaron de servir; pero los que faltan do en el mismo término y tiempo referido, se presenten despues del 25 quedan sin opcion á prest alguno por todo el medio mes de la revista desde el dia en que empezaron a faltar inclusive. La relacion del modelo número 2 que demuestra este mecanismo se pasará por los primeros jefes de los cuerpos el último dia del mes al Inspector de la Guardia Nacional, quien encontrándola conforme la pasará al Ministerio de Guerra de donde dirigirá a la Caja fiscal para que se hagan las deducciones convenientes al cancelar el presupuesto.

La fuerza de cada cuerpo que pase revista no pasará de trescientas cincuenta plazas; pero la inscripcion en cada uno es ilimitada, a fin de que puedan haber todos los ciudadanos q' la ley llama al servicio de la Guardia Nacional, del que no pueden excepcionarse mas que las personas indicadas en la misma ley.

La revista de Comisario se pasará con las mismas formalidades que los cuerpos de ejército.

No se admiten en revista de Comisario mas jefes, oficiales ni clases que las señaladas al ejército, bajo la responsabilidad inmediata del Cajero fiscal y Jefes interventores que pasan la revista.

Los individuos que quieran ó se les mande medicinar en los hospitales pagarán cincuenta centavos por cada estancia prévio arreglo de los jefes de los cuerpos con el hospital, sin intervencion de la Caja fiscal que abonará íntegro el prest diario a cada clase por los dias que haya servido, pareciendo por tanto escusado que el remanente de las hospitalidades se paguen en mano. Terminado el mes de acuartelamiento este arreglo no pasa adelante sino en virtud de nuevo acuerdo entre el hospital y el interesado.

Estas disposiciones seguirán desde el próximo mes de Abril liquidándose entre tanto los cuerpos segun el método seguido con los primeros acuartelados.

A todo lo dicho por ahora, se agrega el especial encargo que se hace al Señor Inspector de la Guardia Nacional para que con celo perseverante cuide del exacto cumplimiento de las órdenes que se han dictado sobre el arreglo y disciplina de los cuerpos de su incumbencia.

Dios guarde a US.

José Miguel Medina.

En una consulta de la Sociedad de Beneficencia sobre hospitalidades militares ha recibido con fecha 3 de Abril el Supremo decreto que sigue:

«Visto este expediente y considerando, que la cantidad que se descuenta a la tropa por hospitalidades, no guarda proporcion con el haber que ahora disfruta, con el alto precio de los artículos necesarios a la salud y a la vida; y que es justo retribuir la esmerada asistencia que los enfermos reciben en los hospitales de Beneficencia, la cual ha manifestado en este expediente el déficit mensual que sufre en sus ingresos; se resuelve: que desde el presente mes se descuenta a los individuos de tropa del Ejército cincuenta centavos por cada estancia, que la Caja fiscal los pasará íntegros a la de la Beneficencia, abonando a los cuerpos, el remanente, que resulta a favor de cada clase.

Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Medina.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Dirección de Beneficencia.—Tacna, Mayo 30 de 1873.

Sr. Prefecto del Departamento. S. P.

Tengo el honor de pasar á manos de US. el manifiesto de ingresos y egresos de la Tesorería de Beneficencia por el mes anterior, á fin de que US. se digne disponer su publicacion en el periódico oficial.

Dios guarde á US.—S. P. José M. de Gurruchaga.

Tacna, Mayo 31 de 1873.

Acútese recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

MANIFIESTO

DE LA TESORERIA DE BENEFICENCIA.

INGRESOS.

Por existencia del mes anterior	803, 25
Por el ramo de barinas, trigos y tomin de Hospital	345. 25
Por hospitalidades militares y de particulares en los cuatro primeros meses de este año	210. 10
	1,348 40

EGRESOS.

Al Procurador Contreras por honorarios y gastos en el juicio de los bienes de D ^a Bernardina Izurza	8
Al cantero Juan Rojas para construccion de nichos	80
Al secretario su haber de Mayo y Abril	40
A los empleados del hospital y gastos de carne en el mismo por el presente	351 52
A parte de los gastos del hospital por el mes anterior	418 95
Existencia para Mayo	449 93
	1,348 40

Tacna, Abril 30 de 1873.

E. Castañon.

Vº Bº.—Gurruchaga.

EDICTOS.

Felipe Osorio Vocal de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia del Departamento de Moquegua.

Hago saber a todos que la visita de la Relatoria y Secretaría de Cámara y de los Juzgados de primera Instancia y privativo de Hacienda, principiará el dia 7 del entrante Junio, como se ha ordenado por auto de veinte y tres del que rije, en cuyo tiempo pueden ocurrir los que tengan que proponer quejas contra los funcionarios que se visiten que a todos se oirá y atenderá en Justicia.

Tacna, Mayo 28 de mil ochocientos setenta y tres.

Felipe Osorio.

P. S. M.

Miguel Benavides.

El Ciudadano José Manuel Suarez, Abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Juez de 1ª Instancia de esta Capital, etc.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Mariano Flores, para que se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad á estar á derecho y defenderse de los cargos que contra él resultan, en la causa criminal que de oficio se le sigue por el homicidio perpetrado en la persona de su mujer Francisca Alarico; que haciéndolo así será atendido en justicia y oido sus justos reclamos.

Tacna, Marzo 17 de 1873.

José Manuel Suarez.

Ante mí—Dionisio Quelopana.

AVISO DE LA CAJA FISCAL.

Estando ordenado por Suprema resolucion de cuatro de Enero último que la recaudacion de las contribuciones de predios ó industria, se efectue por las cajas fiscales, por medio de comisionados especiales, nombrados á satisfaccion de las mismas—se advierte á todos los contribuyentes de esta Provincia que el comisionado que debe hacer dicha recaudacion es D. Manuel A. Boullon, quien tiene los recibos respectivos, firmados por el que suscribe.

Tacna, Abril 21 de 1873.

Manuel Barreda.

ADMINISTRACION DE CORREOS

Habiendo recibido estampillas de CINCO CENTAVOS el expendedor del ramo, quedará establecido desde esta fecha el franqueo entre Tacna y Arica y vice-versa, según la siguiente tarifa:

Carta sencilla q'no llega á 1/2 onza	5 cts.
Id doble, que llega ó pasa de 1/2 onza	10 "
Pliegos de mas peso, cada onza	10 "
En los la fraccion que no llega á 1/2 onza	5 "
Lo que llega ó pasa de 1/2 onza	10 "

Está expresamente prohibido

por la ordenanza de Correos el usar estampillas divididas: las cartas que no tengan estampilla íntegra aunque la dividida sea de mas valor, será multada con el porte doble.

Debe tenerse entendido que el franqueo de 5 centavos solo es en tre Tacna y Arica; y que por consiguiente, toda carta destinada á cualquiera punto de la República debe pagar el porte señalado en la tarifa jeneral. En cuanto á la correspondencia para el extranjero, sea por los correos terrestres ó por los marítimos, no sera encausada la que no se encuentre franqueada según la tarifa jeneral, es decir: con 10 centavos la sencilla, 20 centavos la doble y 20 centavos la onza en los paquetes gruesos.

Tacna, Abril 12 de 1873.

C. Basadre.

Republica Peruana.—Secretaria Municipal.

Tacna 1º de Junio 1873.

Han sido nombrados para el servicio médico del presente mes los siguientes:

MÉDICOS.

D. D. Federico Monje Ledesma.
D. D. Mariano Lopera.

BOTICA.

La del Sr. Dr. D. Eloy E. Mantilla.

SANGRADOR.

D. Bernardino Zosamatrona.

Baltazara Leon.

Alejandro C. Riveros

Secretario.

Hago saber que en el Juzgado de 1ª Instancia, que despacha el D. D. Domingo Tellez á falta de la Diputacion de Minería, se ha presentado D. Luis Ortiz, pidiendo que se le adjudique una estaca en la veta de metal de cobre, denunciada por D. José Santa Maria, D. Constantino y D. Mariano Martinez, situada en el Cerro denominado «Serafin», entre las pampas de Camarones, y las que descienden a la Caleta de Meca, cuyos linderos constan en la denuncia principal que se ha publicado; y para los efectos legales, publico el presente en Tacna Abril 29 de 1873.

Miguel Benavides.

Escribano de Estado.

Hago saber que en el Juzgado de 1ª Instancia que despacha el D. D. Domingo Tellez á falta de la Diputacion de Minería, se ha presentado Don Urbano Perez, pidiendo que se le adjudique una estaca en la veta de metal de cobre, denunciada por D. José Santa Maria, D. Constantino y D. Mariano Martinez, situada en el Cerro denominado «Serafin», entre las pampas de Camarones, y las que descienden á la Caleta de Meca cuyos linderos consta en la denuncia principal que se ha publicado; y para los efectos legales, publico el presente en Tacna Abril 29 de 1873.

Miguel Benavides.

Escribano de Estado.

Hago saber que en el Juzgado de 1ª Instancia que despacha el Dr. D. Domingo Tellez á falta de diputacion de Minería, se ha presentado Don Felipe Zela, pidiendo que se le adjudique una estaca en la veta de metal de plata, denunciada por D. José Santa Maria, y Don Constantino Martinez, situada en las cercanias de las Lomas del Morro de Sama, en el punto denominado «Meca chiquito», cuyos linderos constan en la denuncia principal que se ha publicado; y para los efectos de ley, publico el presente en Tacna Abril 29 de 1873.

M. Benavides.—Escribano de Estado.

SUMARIO

- Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Publicas.
- Oficio al Prefecto del Departamento de Moquegua.
- Ministerio de Justicia, Culto, Instruccion Publica y Beneficencia.
- Ley determinando el número de Vocales de que debe componerse el Tribunal de responsabilidad Judicial.
- Otra disponiendo la construccion de Cárceles en Lima, Trujillo y Arequipa.
- Otra creando tres escuelas normales para hombres y tres para mujeres en los Departamentos de Cajamarca, Junin y Cuzco.
- Resolucion Legislativa disponiendo que se contraten en el extranjero profesores de instruccion.
- Ministerio de Hacienda y Comercio.
- Ley sobre el impuesto de la paja de toquilla en Piura.
- Otra creando una inspeccion jeneral de Aduanas.
- Resolucion declarando sin lugar la excencion del pago de derechos del equipaje del Cónsul de Bolivia en Arica.
- El Ministro de Relaciones Exteriores oficia dando cuenta de habersele comunicado la apertura del Cabo de Buena Esperanza a los buques extranjeros.
- Sentencias pronunciadas por la Aduana de Arica en los juicios de comiso de treinta y un cortes de felpa, doscientas ochenta y nueve varas de blondas, tres mil cuarenta y cinco varas de jénero de seda, cuatro mantas bordadas y ochenta botellas de mistelas.
- Ministerio de Guerra y Marina.
- Prescripciones a que deben sujetarse los cuerpos de la Guardia Nacional.
- Resolucion disponiendo que el descuento que se haga a la tropa, por hospitalidades sea de 50 centavos.

DEPARTAMENTAL.

- Oficio del Director de Beneficencia de esta Ciudad adjuntando el manifiesto de ingresos y egresos correspondiente al mes de Abril.
- Avisos oficiales.
- Edictos.